



Resolución No. CSJBOR19-431
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00197

Solicitante: George Eduard Howell Rendón

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Ivon Elena Marrugo Ayub

Proceso: Restitución de Inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-003-2018-00112-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 17 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor George Eduard Howell Rendón, obrando en su calidad de apoderado del señor Jaime Gutiérrez Palacio, demandado dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena e identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, para que se investiguen las acciones y omisiones contrarias a la oportuna administración de justicia que allí se han presentado, así como también aquellas *“situaciones sospechosas que se han presentado desde que funge como abogado defensor(...)”*

Sustentó lo anterior, indicando que en febrero de 2019 la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que el 22 de ese mismo mes y año la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, profirió auto *“NEGLIGENTE donde omite deliberadamente lo establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso numeral 7 parágrafo segundo(...)”* en lo atinente a requerir al demandante para que prestara caución, antes de decretar la práctica de las medidas cautelares, además, en tal proveído cita el artículo 559 del Código General del Proceso, cuando tal normatividad hace referencia a los procesos ejecutivos, no al de restitución de inmueble como es el presente caso.

Afirmó el peticionario que la funcionaria judicial directora del proceso, ha tenido una actuación negligente al producir autos violatorios del debido proceso, con los que se produjeron graves daños y perjuicios contra los derechos de la parte demandada, pues, en razón de ello se expidieron sendos oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias de la ciudad, en su contra y, que pese a ello, a la fecha, la juez no ha enmendado su error a pesar de que se lo hizo saber verbalmente

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor George Eduard Howell Rendón, obrando en su calidad de apoderado del señor Jaime Gutiérrez Palacio, demandado dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena e identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, para que se investiguen las acciones y omisiones contrarias a la oportuna administración de justicia que allí se han presentado, así como también aquellas *“situaciones sospechosas que se han presentado desde que funge como abogado defensor(...)”*

Sustentó lo anterior, indicando que en febrero de 2019 la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que el 22 de ese mismo mes y año la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, profirió auto *“NEGLIGENTE donde omite deliberadamente lo establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso numeral 7 parágrafo segundo(...)”* en lo atinente a requerir al demandante para que prestara caución, antes de decretar la práctica de las medidas cautelares, además, en tal proveído cita el artículo 559 del Código General del Proceso, cuando tal normatividad hace referencia a los procesos ejecutivos, no al de restitución de inmueble como es el presente caso.

Afirmó el peticionario que la funcionaria judicial directora del proceso, ha tenido una actuación negligente al producir autos violatorios del debido proceso, con los que se produjeron graves daños y perjuicios contra los derechos de la parte demandada, pues, en razón de ello se expidieron sendos oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias de la ciudad, en su contra y, que pese a ello, a la fecha, la juez no ha enmendado su error a pesar de que se lo hizo saber verbalmente

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, y con base al conocimiento que esta seccional tiene del proceso de referencia, en virtud de trámite administrativo anterior, se advierte que el objeto que motivó a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa ya había sido satisfecho con anterioridad, como quiera que mediante auto de 25 de junio de 2019 se decretó la ilegalidad de las actuaciones en el proceso de marras a partir del auto de 14 de febrero de 2019, en virtud de lo cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 5 días a la parte actora para subsanar.

Esta seccional conoce tal información, debido a que el pasado 21 de junio de 2019, el doctor George Eduard Howell Rendón radicó solicitud de vigilancia judicial administrativa con base en las mismas situaciones fácticas y contra el mismo despacho judicial, ante esta Corporación, correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada Ponente, de lo que devino la Resolución No. CSJBOR19-400 del 12 de julio de 2019², a través de la cual se decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que lo pretendido por el solicitante ya se encontraba satisfecho con anterioridad a la

² Comunicada por mensaje de datos el 22 de julio de 2019.

comunicación del auto que solicitó informe de verificación en el mencionado trámite administrativo.

En ese orden, y habida cuenta que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa fue instituido con el objeto de adelantar un control y verificación de términos respecto de las actuaciones u omisiones de los servidores judiciales que puedan identificarse como prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en el caso que nos ocupa, advierte esta seccional que no existe actuación pendiente que deba ser vigilada y por consiguiente que exista mora para su resolución.

Así las cosas, al no constatarse la existencia de mora judicial presente, puesto que para el momento en que se radicó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 12 de julio de 2019, ya se había satisfecho con anterioridad lo pretendido, no es posible seguir adelante con este trámite.

A su vez, en relación a la existencia de una vigilancia judicial administrativa anterior, presentada por quien funge en este trámite como peticionario y por los mismos hechos, se estima necesario requerir al doctor George Eduard Howell Rendón, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de vigilancias temerarias, teniendo en cuenta que lo pretendido ya había sido estudiado y decidido por esta judicatura mediante Resolución No. CSJBOR19-400 fechada del 12 de julio de 2018, y de tal manera se puede concluir que, su proceder desgasta la labor judicial indispensable para atender otros procesos.

De otro lado, respecto de lo alegado por el peticionario con relación al proceder negligente de la funcionaria judicial y de la aplicabilidad errada de la normatividad vigente en sus providencias, se destaca que como quiera que esa pretensión no está encaminada a normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que realmente lo que persigue es que esta seccional revise las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y cuestione la decisión adoptada por la funcionaria judicial mediante auto de calenda 14 de febrero de 2019, a fin de que se decrete su ilegalidad, se advierte que tales atribuciones escapan de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está orientado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los

jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228³ y 230⁴ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁵, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por otro lado, del análisis del escrito de solicitud de vigilancia, esta Corporación advierte que el peticionario se dirige a la funcionaria judicial a través de las expresiones de “negligente” o “la soberbia no la deja pensar”, proceder que no es de recibo para esta Corporación, dado que en su condición de profesional del derecho, le corresponde guardar respeto en sus relaciones con los servidores públicos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, a saber:

³ “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

⁴ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁵ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

(...)

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

En tal sentido, el hecho de que el profesional del derecho no se encuentre conforme con las decisiones judiciales proferidas en el *sub lite*, no justifica el uso de términos ofensivos y denigrantes contra la funcionaria pública, cuando existen diversas formas de comunicación, máxime cuando en su condición de abogado, le debe respeto en cumplimiento de sus deberes profesionales, por lo que se exhortará al peticionario para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra la dignidad de la juez y, en general, de los servidores públicos, conforme a la normatividad citada y a las precisiones planteadas.

Por último, cabe recordar que en ejercicio de los poderes correccionales que le asisten a la Juez, como directora del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 del Código General del Proceso, de considerarlo procedente y cuando haya lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas a los profesionales del derecho o en general a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, además, de que ya fue estudiada mediante trámite de vigilancia judicial administrativa anterior, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, respecto del proceso de restitución de inmueble adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena con número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor George Eduard Howell Rendón para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de su deber profesional como abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante George Eduard Howell Rendón.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

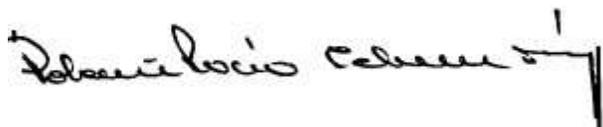
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

PRCR/MFRT